



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00196-00

Ejecutante: ROBINSON MANUEL CARABALLO HERNÁNDEZ

Ejecutado: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO-FOVIS

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de 22 de junio de 2018 solicita el embargo y secuestro de los recursos pertenecientes a la demandada de las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T.S. de la entidad demandada FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO-FOVIS identificada con Nit. 823.000029-9 en los siguientes establecimientos financieros:

- BANCO BBVA
- BANCO AGRARIO
- FINANCIERA JURISCOOP
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO OCCIDENTE
- BANCO DE COLOMBIA
- BANCO BOGOTA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO COLPATRIA
- BANCO COOMEVA
- BANCO POPULAR.

Al respecto con el fin de determinar la procedencia de la medida solicitada se tiene lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 594 del Código General Dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

Para lo cual se plantea el siguiente:

L

¿Problema jurídico?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO-FOVIS en las entidades financieras ya enunciadas, en el país?

Tesis

Sí, es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO-FOVIS en las entidades financieras ya enunciadas, en el país.

Argumentándose Centralmente.

El Artículo 599 del C.G.P establece que “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*” Lo cual sin duda, garantiza la materialización del mandamiento de pago y le permite al ejecutante que este sea eficaz, no obstante este deberá ser limitado y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 594 de la norma en mención.

En síntesis

Por ser procedente se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO-FOVIS en las cuentas de ahorro y corrientes en dichos establecimientos bancarios, con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 *Ibidem* y denunciada la propiedad de los bienes del ejecutado como pertenecientes a él.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO-FOVIS, en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA-BANCO AGRARIO- FINANCIERA JURISCOOP - BANCO DAVIVIENDA- BANCO OCCIDENTE- BANCO DE COLOMBIA- BANCO BOGOTA- BANCO AV VILLAS-BANCO COLPATRIA- BANCO COOMEVA-BANCO POPULAR. En el país, de acuerdo con la sentencia 17 de junio de 2004 del Consejo de Estado, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicado interno (25809).

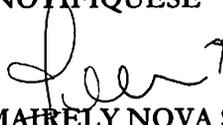
Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 *Ibidem*.

Librense los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo

que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

SEGUNDO: Límitese dicho embargo al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO-FOVIS por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$54.417.243), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

YMB

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No *107*
de la providencia anterior *107*
Las ocho de la mañana (8 a. m.) *17*
17 *17*
SECRETARIO (A)